



RESOLUCIÓN N° 168

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN"

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 30 de 1992, Ley 734 de 2002 y las reglamentarias del "Estatuto General – Acuerdo C.S.U. No. 007 de 2015" y del "Estatuto Orgánico-Acuerdo C.S.U. No. 013 de 1996", "Estatuto Disciplinario del Personal Administrativo – Acuerdo C.S.U. No. 006 de 2009" de la Universidad de Cundinamarca y,

CONSIDERANDO

COMPETENCIA PARA RESOLVER LA RECUSACIÓN

En atención al Artículo 87 de la Ley 734 del 05 de Febrero de 2002 "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único", el Rector de la Universidad de Cundinamarca es competente para resolver la presente recusación al actuar como inmediato superior de la Directora de Control Interno Disciplinario.

SOBRE LA RECUSACIÓN

El Abogado José Ignacio Lacoutere Armenta obrando en calidad de defensor de confianza del Señor Marco Antonio Martínez Córdoba mediante oficio radicado el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y adicionado mediante oficio radicado el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), formuló recusación invocando para ello los numerales 1, 4 y 5 del Artículo 84 de la Ley 734 del 05 de Febrero de 2002.

"ARTÍCULO 84. CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes: 1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales. (...)"

Como fundamento de la recusación formulada, el togado obrando en calidad de defensor de confianza del Señor Martínez Córdoba, manifiesta que:

"1.- La Dra. Isabel Quintero Uribe, en calidad de Directora de Control Disciplinario de la Universidad de Cundinamarca, se abstuvo de dar respuesta a las preguntas formuladas en el derecho de petición relacionadas con su presunta amistad con la Dra. Ruth Patricia Rico Rico, quien funge como Directora de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales de la Universidad de Cundinamarca, como tampoco respondió si su nombramiento obedece a esa presunta amistad.

De entrada, tal actitud de abstenerse de dar respuesta a esas preguntas, genera dudas en el proceder de la Directora, quien precisamente por el cargo que ocupa y su potestad de disciplinar a los funcionarios de la Universidad de Cundinamarca, debe



RESOLUCIÓN N° 168

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN”

dar ejemplo de transparencia y no dejar ese tipo de inquietudes a los sujetos procesales.

Contrario a absolver las dudas que se pretendían aclarar con la petición, la abstención de la Directora generó más sospechas sobre su inhabilidad para conocer del presente caso.

2.- En consonancia con lo anterior, la Directora puede tener un interés directo en el proceso, considerando que el disciplinado presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto de nombramiento de la Dra. Ruth Patricia Rico Rico, Directora de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales, lo que puede derivar además en una enemistad con el Dr. Marco Antonio Martínez Córdoba, presumiendo la amistad entre las funcionarias.

3.- También genera sospechas el cúmulo del procesos que la Directora ha iniciado en contra del Dr. Marco Antonio Martínez Córdoba, que no tienen ninguna justificación ni vocación de que puedan derivar en falta disciplinaria, toda vez que existen pruebas contundentes que desvirtúan tajantemente los reproches. Se cuentan entre las indagaciones, además de la que nos ocupa, la No. 420/16 y la No. 382/16.

Tal actuación no es normal y genera grandes sospechas de la enemistad que puede tener la Directora para con mi defendido y su interés en disciplinarlo.

4. No deja de sorprender que en flagrante contradicción con las pruebas y con la verdad real, decida adelantar y dar continuidad a un proceso disciplinario verbal, sin razón de ser para ello y correr a fijar fecha de audiencia sin notificar en debida forma al defensor, violando su derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, tal como ha sucedido en el presente caso. Esta actuación pone en evidencia una vez más su interés y enemistad que ha demostrado para con el Dr. Marco Antonio Martínez Córdoba”.

Sumado, mediante adición que hiciera el Doctor José Ignacio Lacoutere Armenta obrando en calidad de defensor de confianza del Doctor Marco Antonio Martínez Córdoba, ante la Dirección de Control Disciplinario el día nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), agrego:

“La Dra. Isabel Quintero Uribe, además de su condición de Directora de Control Disciplinario, también funge como Directora Jurídica de la Universidad de Cundinamarca.

Esta calidad la convierte en contraparte del Dr. Marco Antonio Martínez Córdoba, teniendo en cuenta la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con número de radicación 2016-0578 que se encuentra en curso en el juzgado 54 administrativo de Bogotá, siendo parte demandada la Universidad de Cundinamarca.

Si bien la demanda se encuentra en proceso de admisión, ya se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, siendo de necesario conocimiento de la dirección Jurídica para tomar una decisión al respecto.”

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



RESOLUCIÓN N° 168

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN”

SOBRE LA ACEPTACIÓN O NEGACIÓN DE LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO.

La Directora de Control Disciplinario – Isabel Quintero Uribe, mediante documento con radicado interno No 22189 de fecha 18/18/2016 y dentro del trámite del Expediente No. 344/16 da a conocer a ésta rectoría “que el día diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se llevó a cabo la continuación de Audiencia del Procedimiento verbal dentro del expediente de la referencia adelantado en contra del doctor MARCO ANTONIO MARTÍNEZ CÓRDOBA y DORA NURIS BENÍTEZ MOLINA, en la cual este despacho se pronunció respecto de las causales de Recusación invocadas por el doctor JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA, defensor del señor MARCO ANTONIO MARTÍNEZ CÓRDOBA, mediante escritos del 30 de junio de 2016 y 10 de agosto el mismo año.

Teniendo en cuenta que la suscrita Directora de Control Disciplinario no acepto ninguna de las causales invocadas por el abogado, el despacho procede a enviar la actuación disciplinaria al superior jerárquico, que para el efecto es el Rector de la Universidad de Cundinamarca conforme a lo establecido en la Ley 734 de 2002 en caso de Recusación (...).”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RECTORAL

El despacho del Rector de la Universidad de Cundinamarca, con fundamento en el Artículo 87 de la Ley 734 del 05 de Febrero de 2002 “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”, procede a resolver la recusación presentada contra el inferior jerárquico **Directora de Control Interno Disciplinario - Isabel Quintero Uribe**, conforme a las causales de impedimento de los numerales 1°, 4° y 5° del Artículo 84 del mismo texto legislativo.

Como fundamento de las causales invocadas de impedimento 1° y 5° de la Ley 734 de 2002¹, por las cuales el recusante solicita la separación “del conocimiento de la actuación disciplinaria” por parte de la Directora de Control Interno Disciplinario, se tiene:

“1.- La Dra. Isabel Quintero Uribe, en calidad de Directora de Control Disciplinario de la Universidad de Cundinamarca, se abstuvo de dar respuesta a las preguntas formuladas en el derecho de petición relacionadas con su presunta amistad con la Dra. Ruth Patricia Rico Rico, quien funge como Directora de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales de la Universidad de Cundinamarca, como tampoco respondió si su nombramiento obedece a esa presunta amistad.

De entrada, tal actitud de abstenerse de dar respuesta a esas preguntas, genera dudas en el proceder de la Directora, quien precisamente por el cargo que ocupa y su potestad de disciplinar a los funcionarios de la Universidad de Cundinamarca, debe

¹1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales. (...)”

[Handwritten mark]



RESOLUCIÓN N° 168

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN”

dar ejemplo de transparencia y no dejar ese tipo de inquietudes a los sujetos procesales.

Contrario a absolver las dudas que se pretendían aclarar con la petición, la abstención de la Directora generó más sospechas sobre su inhabilidad para conocer del presente caso.

2.- En consonancia con lo anterior, la Directora puede tener un interés directo en el proceso, considerando que el disciplinado presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto de nombramiento de la Dra. Ruth Patricia Rico Rico, Directora de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales, lo que puede derivar además en una enemistar con el Dr. Marco Antonio Martínez Córdoba, presumiendo la amistad entre las funcionarias”.

Ante lo anterior, el Despacho del Rector de la Universidad de Cundinamarca como nominador de la Institución², precisa al recusante que el nombramiento de la aquí recusada, tiene como origen la vacancia que existía, aunado, al cumplimiento de los requisitos de formación y experiencia para ocupar el empleo público de Director de Control Interno Disciplinario.

Ahora bien, en cuanto a que “el disciplinado presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto de nombramiento de la Dra. Ruth Patricia Rico Rico, Directora de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales”, la Rectoría encuentra que el proceso enunciado en la actualidad no ha sido notificado a la Universidad de Cundinamarca, es decir, la Institución Universitaria no ha sido vinculada formalmente a proceso judicial alguno por estos hechos.

Por otro lado, los elementos de “enemistad” e “interés de disciplinarlo” al Señor Martínez Córdoba por el “cúmulo de procesos (...) y dar continuidad a un proceso (...) sin notificar en debida forma al defensor (...)”, no constituye elemento suficiente para la separación del conocimiento de la actuación disciplinaria por parte de la recusada, pues no se puede pretender que el ejercicio funcional o el cumplimiento de las funciones propias de un servidor, se conviertan en causal de “enemistad” y menos aún de “enemistad grave”, pues se recuerda al recusante que “Corresponde a la Unidad de Control Disciplinario Interno de la Universidad de Cundinamarca, conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten en contra del personal administrativo de esta institución”.³

Frente a la “indebida notificación”, esto corresponde a un aspecto procedimental que debe alegarse, surtirse y resolverse en el marco de la actuación sancionatoria – disciplinaria y no en sede de conocimiento de impedimentos, más aun, cuando de forma autónoma no corresponde a causal originadora de enemistad grave o interés directo en la actuación disciplinaria.

Así las cosas, para el despacho del Rector de la Universidad de Cundinamarca las causales primera (1°) y quinta (5°) están llamadas a ser desestimadas para que el

²Acuerdo del C.S.U. No. 007 de 20015, Art. 19

³Acuerdo del C.S.U. No. 006 de 2009, Art. 29



RESOLUCIÓN N° 168

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN”

servidor recusado sea separado de la actuación disciplinaria dentro del expediente 344/16, pues carece de causalidad los fundamentos fácticos esbozados por el recusante para dilucidar “interés directo en la actuación disciplinaria” o “enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales”, más aun cuando la solicitud de recusación carece de elemento epistémico que otorgue certeza sobre los hechos en que funda las causales de impedimento.

Como fundamento de las causales invocadas de impedimento 4° de la Ley 734 de 2002⁴, por las cuales el recusante solicita la separación “del conocimiento de la actuación disciplinaria” por parte de la Directora de Control Interno Disciplinario, se tiene:

“La Dra. Isabel Quintero Uribe, además de su condición de Directora de Control Disciplinario, también funge como Directora Jurídica de la Universidad de Cundinamarca.

Esta calidad la convierte en contraparte del Dr. Marco Antonio Martínez Córdoba, teniendo en cuenta la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con número de radicación 2016-0578 que se encuentra en curso en el juzgado 54 administrativo de Bogotá, siendo parte demandada la Universidad de Cundinamarca.

Si bien la demanda se encuentra en proceso de admisión, ya se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, siendo de necesario conocimiento de la dirección Jurídica para tomar una decisión al respecto.”

Ante lo anterior, el Despacho del Rector de la Universidad de Cundinamarca se permite desestimar la causal de impedimento, pues según lo narrado por el recusante se puede concluir que la Directora de Control Disciplinario NO es “contraparte del Dr. Marco Antonio Martínez Córdoba”, pues se enuncia por el recusante la existencia de una demanda que se adelanta ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y donde se pretende la discusión sobre la legalidad de un acto administrativo discrecional proferido por la Institución de Educación Superior, luego entonces, las partes no son otras que la Universidad de Cundinamarca – entidad de derecho público con capacidad de comparecer ante el proceso contencioso administrativo⁵ quien expidió el acto administrativo objeto sometimiento a control judicial y el demandante – aquí recusante.

Por lo expuesto, la recusada no es contra parte del recusante, pues en tal efecto la contra parte sería la persona jurídica de derecho público, es decir la Universidad de Cundinamarca.

Aunado, sea oportuno agregar que el proceso enunciado en la actualidad no ha sido notificado a la Universidad de Cundinamarca, es decir, la Institución Universitaria no ha sido vinculada formalmente a proceso judicial alguno por la situación fáctica que

⁴4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación”.

⁵ Ley 1437 de 2011, Art. 159.

V. J. J.

A.

[Handwritten signature]



RESOLUCIÓN N° 168

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN”

describe el sujeto disciplinario a través de profesional del derecho.

Por último, no existe elemento de certeza respecto de que la recusada sea apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales, ni contraparte – en tal caso lo sería la institución universitaria ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y frente a los consejos u opiniones surtidas en etapa extrajudicial por convocatoria que hiciera el aquí recusante a la Universidad de Cundinamarca ante la Procuraduría 87 Judicial I Administrativa, los mismos no corresponde a la actuación disciplinaria, sino a una actuación de la administración universitaria al proferir un acto administrativo discrecional.

Conforme a lo manifestado, las actuaciones son independientes y autónomas tanto la “surtida” o que se “va surtir” ante la jurisdicción de lo contencioso y la sancionatoria – disciplinaria, más aun, cuando parten de supuestos facticos distintos.

En mérito de lo expuesto, el Rector de la Universidad de Cundinamarca, estudiado el catálogo de causales de impedimento invocadas y los fundamentos expuestos por el recusante, procede a declarar infundadas causales alegadas.

RESUELVE:

ARTICULO 1.-DESESTIMAR LAS CAUSALES DE IMPEDIMENTO formuladas contra la Directora de Control Disciplinario de la Universidad de Cundinamarca con fundamento en el Artículo 84 a 87 de la Ley 734 de 2002, los fundamentos expuestos por el recusante y las consideraciones que anteceden.

ARTICULO 2.-Disponer que la Directora de Control Disciplinario de la Universidad de Cundinamarca, continúe el tramite desde la etapa en que se encontrare al momento de la suspensión de la actuación disciplinaria.

ARTÍCULO 3.-Contra la presente decisión no procede recurso.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese la presente decisión a los sujetos procesales en la dirección que repose en la actuación disciplinaria dentro del expediente No. 344/16.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fusagasugá, a los

08 SET. 2016


ADRIANO MUÑOZ BARRERA

Rector

Proyectó: Ximena Andrea Lanos Torres
Asesora Jurídica Externa

Revisó: Diana Jimena Herrera Díaz
Directora Jurídica